Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002584-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	02799-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**FREDDY WALTER HUAMÁN PIO**
Entidad	:	**COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL PERÚ – COMITÉ ELECTORAL NACIONAL**
Sumilla	:	Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02799-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de agosto de 2023, interpuesto por **FREDDY WALTER HUAMÁN PIO**[1], contra la CARTA Nº 001-2023-CEN-CTMP notificada con correo electrónico de fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual el **COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL PERÚ - COMITÉ ELECTORAL NACIONAL**[2] atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 18 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

> *"(…)*
> *Solicito se me remita el padrón de electores aprobado por el Comité Electoral Nacional a la fecha de la convocatoria del proceso electoral".* (sic) (subrayado agregado)

A través de la CARTA Nº 001-2023-CEN-CTMP, notificada con correo electrónico de fecha 26 de julio de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

> *"(…)*
> *1. En relación con la remisión del padrón de electores del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, debo precisarle que dicho padrón se encuentra en estos momentos en plena elaboración y bajo una campaña de actualización de datos que se hace necesaria como requerimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para la ulterior implementación de la solución tecnológica electoral denominada Voto Electrónico No Presencial, plataforma de votación virtual desarrollada y ejecutada por la ONPE, entidad*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

pública que viene prestando su servicio de asistencia técnica al órgano colegiado electoral que presido. Sin embargo, es preciso aclararle que el padrón de electores solo puede ser empleado por el órgano electoral con la finalidad para la que cuenta con dicho banco de datos (principio de finalidad) y no está facultado para darle otro uso, debido a que en él se consignan datos personales protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales N° 29733. En todo caso, mientras dure el proceso electoral, el padrón estará publicado en los medios del CTMP, luego de lo cual, volverá a estar resguardado de acuerdo con la ley.

2. *La oportunidad en la que el padrón de electores estará señalado en el cronograma electoral que en los próximos días será publicado.*

3. *Una vez que se cuente con la formalización de la ONPE respecto de la fecha en la que se implementará la plataforma de votación virtual VENP (lo que debe ocurrir en los próximos días) difundiremos el cronograma en el que se precisarán las fechas en las que se ejecutarán las tareas y actividades propias del proceso de elección."* (subrayado agregado)

Con fecha 18 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

"(...)

2.1 A través de la Carta Nº 001-2023, del 18 de julio de 2023, tramitada por vía notarial el 20 de julio de 2023, solicité al Comité Electoral Nacional del Colegio Tecnólogo Médico del Perú me haga entrega de la siguiente información: "Solicito se me remita el padrón de electores aprobado por el Comité Electoral Nacional a la fecha de la convocatoria del proceso electoral".

2.2 Sin embargo, mediante la Carta Nº 001-2023-CEN-CTMP, del 24 de julio de 2023, a través de la cual la Presidente del Comité Electoral Nacional del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, resolvió rechazar mi solicitud de Acceso a la Información Pública, bajo el siguiente argumento:

"En relación con la remisión del padrón de electores del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, debo precisarle que dicho padrón se encuentra en estos momentos en plena elaboración y bajo una campaña de actualización de datos que se hace necesaria como requerimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para la ulterior implementación de la solución tecnológica electoral denominada Voto Electrónico No Presencial, plataforma de votación virtual desarrollada y ejecutada por la ONPE, entidad pública que viene prestando su servicio de asistencia técnica al órgano colegiado electoral que presido. Sin embargo, es preciso aclararle que el padrón de electores solo puede ser empleado por el órgano electoral con la finalidad para la que cuenta con dicho banco de datos (principio de finalidad) y no está facultado para darle otro uso, debido a que en él se consignan datos personales protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales N° 29733. En todo caso, mientras dure el proceso electoral, el padrón estará publicado en los medios del CTMP, luego de lo cual, volverá a estar resguardado de acuerdo con la ley".

2.3 *Sobre el particular, el artículo 73º del Estatuto del CTMP precisa que: "El registro Electoral será confeccionado cuarenta y cinco días calendario antes de las elecciones en base al Registro Nacional de Matrícula debidamente depurado y autorizado".*

2.4 *En ese mismo sentido, el artículo 153º del Reglamento Interno del CTMP precisa que: "El Registro Electoral, será confeccionado por el Comité Electoral Nacional en base al Padrón del Registro Nacional de Matrícula. Su labor se realizará con cuarenta y cinco (45) días calendarios antes de la fecha de sufragio. (…)".*

2.5 *Por su parte, de acuerdo con el documento denominado "Convocatoria a elecciones", publicado en el diario La República el 17 de mayo de 2023, las elecciones generales para directivos del Consejo Nacional y los Consejos Regionales periodo 2023-2025, se desarrollarán el domingo 27 de agosto del 2023.*

2.6 *Consecuentemente, en atención a lo dispuesto en el artículo 73º del Estatuto del CTMP y el artículo 25º del Reglamento Electoral, a la fecha de presentación de la Carta Nº 001-2023, del 18 de julio de 2023, el Comité Electoral Nacional ya debió haber aprobado el padrón de electores y, asimismo, en aplicación del derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública, se encuentra obligada a remitirme dicha información.*

2.7 *Por último, los principios de transparencia y publicidad regulados en los artículos III y IV del Título Preliminar de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, precisan lo siguiente:*

> *"Artículo III. Principio de transparencia*
> *Los actos que derivan del proceso electoral se presumen públicos y los documentos en los cuales constan se encuentran a disposición de todos los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.*
>
> *Artículo IV. Principio de publicidad*
> *El proceso electoral debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de los actos provenientes de los ciudadanos que participen en forma individual y asociada".".*

2.8 *Estando a los principios de transparencia y publicidad, se encuentra obligada a entregarme o en su defecto, publicar en la página web institucional, el padrón de electores aprobado, máxime, si ello va a coadyuvar a que miles de colegiados puedan, rectificar, modificar, corregir o actualizar sus datos a fin de poder sufragar.*

2.9 *El rechazo de mi solicitud de Acceso a la Información Pública resulta ser ilegal e irracional, es por ello que solicito se declare fundado mi recurso de apelación y se ordene al Colegio Tecnólogo Médico del Perú haga entrega de la información solicitada."* (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 002399-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito N° 1, presentado a esta instancia el 5 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(…)
1. EL RECURSO SE FUNDAMENTA EN UN ERROR

El recurrente sostiene su recurso impugnativo en premisas falsas o erradas ya que considera que, según el artículo 153 del Reglamento Interno del CTMP, el padrón de electores se confecciona cuarenta y cinco días calendario antes de las elecciones, siendo que, según la convocatoria inicial a elecciones, la jornada electoral se tendría que haber realizado el pasado 27 de agosto de 2023.

No obstante, con la finalidad de implementar la plataforma de votación virtual desarrollada y ejecutada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (entidad pública que participa en las elecciones del CTMP brindando asistencia técnica al Comité Electoral Nacional CEN), ***hemos debido ajustar el calendario de nuestras elecciones a las posibilidades y recomendaciones técnicas de la ONPE, reprogramándose la fecha de las elecciones para el próximo lunes 6 de noviembre****, según se aprecia del cronograma aprobado por el CEN:*

Comité Electoral Nacional 2023
Cronograma de Proceso Electoral Nacional 2023
Periodo 2023-2025

N°	Actividad	Fecha programada
1	Adquisición de kit electoral	Del 11 al 15 /09/2023
2	Primera publicación del padrón de electores	15/09/2023
3	Observaciones a la publicación del padrón de electores	Hasta el 19/09/2023
4	Segunda publicación de padrón electoral	21/09/2023
5	Recepción de solicitudes de inscripción de listas candidatos al Consejo Nacional y Consejos Regionales (Se asignará numeración por orden de inscripción)	22 al 27 /09/2023
6	Subsanaciones de solicitud de inscripción	28 y 29/09/2023
7	Primera publicación de listas de candidatos inscritos	2/10/2023
8	Interposición de tachas contra candidatos al Consejo Nacional y Consejos Regionales	03 y 04/10/2023
9	Publicación de resolución de tachas en primera instancia del CEN	6/10/2023
10	Apelación contra la resolución que resuelve tachas en primera instancia	10/10/2023

[3] Resolución que fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: recepcion.cn@ctmperu.org.pe, el 28 de agosto de 2023 a las 17:59 horas, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

11	Resolución de la segunda instancia del JEN	13/10/2023
12	Publicación de la lista de candidatos aptos al Consejo Nacional y Consejos Regionales	19/10/2023
13	Presentación virtual de propuestas de candidatos (Videos - 1minuto)	Del 25 al 27/10/2023
14	Jornada electoral virtual para Consejo Nacional y Consejos Regionales	6/11/2023
15	Publicación de resultados	6/11/2023
16	Interposición de pedidos de nulidad total o parcial	7/11/2023
17	Resolución de la primera instancia	9/11/2023
18	Interposición de recurso de apelación contra la resolución de primera instancia	10/11/2023
19	Resolución de segunda instancia	14/11/2023
20	Proclamación de la Lista Ganadora	16/11/2023
21	Juramentación del Consejo Nacional y Consejos Regionales. Entrega de Credenciales	20/11/2023

Por tanto, la convocatoria inicial ha tenido que ser modificada, la misma que queda en los términos que aparecen en la siguiente imagen extraída del portal web del CTMP:

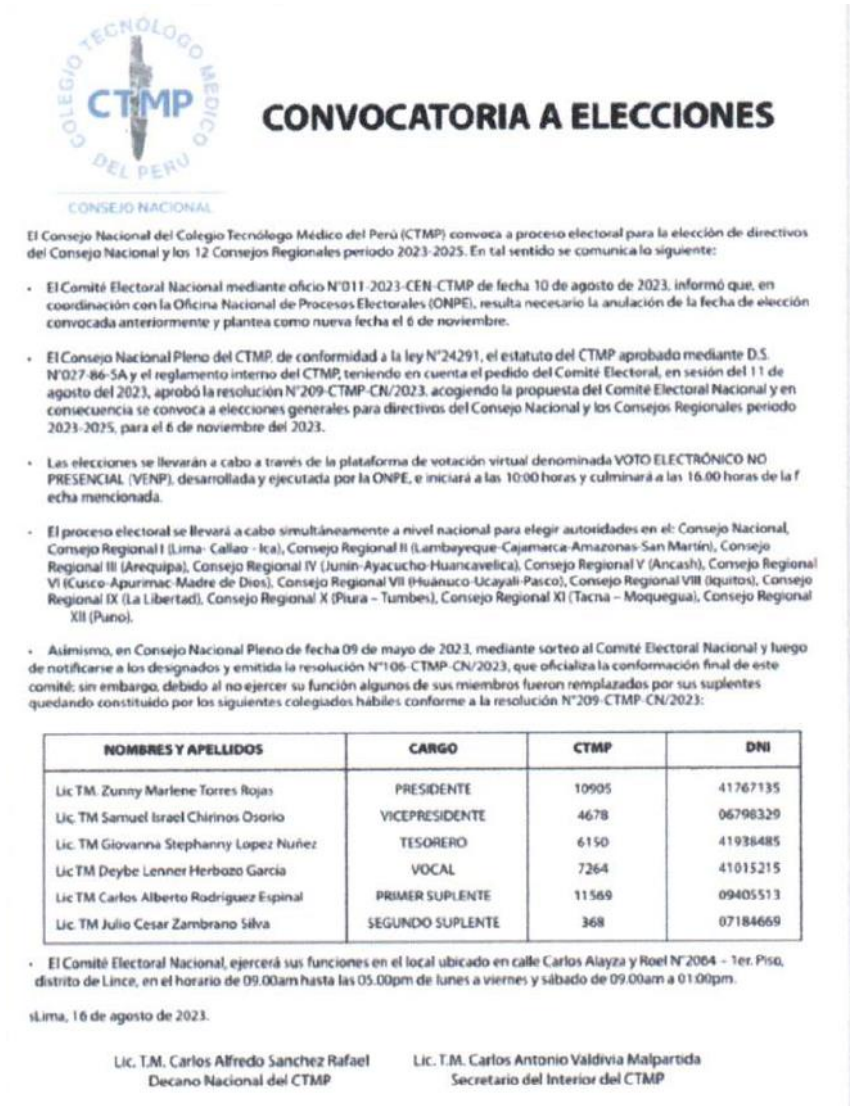

COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL PERÚ
CTMP
CONSEJO NACIONAL

CONVOCATORIA A ELECCIONES

El Consejo Nacional del Colegio Tecnólogo Médico del Perú (CTMP) convoca a proceso electoral para la elección de directivos del Consejo Nacional y los 12 Consejos Regionales periodo 2023-2025. En tal sentido se comunica lo siguiente:

- El Comité Electoral Nacional mediante oficio N°011-2023-CEN-CTMP de fecha 10 de agosto de 2023, informó que, en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), resulta necesario la anulación de la fecha de elección convocada anteriormente y plantea como nueva fecha el 6 de noviembre.
- El Consejo Nacional Pleno del CTMP, de conformidad a la ley N°24291, el estatuto del CTMP aprobado mediante D.S. N°027-86-SA y el reglamento interno del CTMP, teniendo en cuenta el pedido del Comité Electoral, en sesión del 11 de agosto del 2023, aprobó la resolución N°209-CTMP-CN/2023, acogiendo la propuesta del Comité Electoral Nacional y en consecuencia se convoca a elecciones generales para directivos del Consejo Nacional y los Consejos Regionales periodo 2023-2025, para el 6 de noviembre del 2023.
- Las elecciones se llevarán a cabo a través de la plataforma de votación virtual denominada VOTO ELECTRÓNICO NO PRESENCIAL (VENP), desarrollada y ejecutada por la ONPE, e iniciará a las 10:00 horas y culminará a las 16.00 horas de la f echa mencionada.
- El proceso electoral se llevará a cabo simultáneamente a nivel nacional para elegir autoridades en el: Consejo Nacional, Consejo Regional I (Lima- Callao - Ica), Consejo Regional II (Lambayeque-Cajamarca-Amazonas-San Martín), Consejo Regional III (Arequipa), Consejo Regional IV (Junin-Ayacucho-Huancavelica), Consejo Regional V (Ancash), Comejo Regional VI (Cusco-Apurimac-Madre de Dios), Consejo Regional VII (Huánuco-Ucayali-Pasco), Consejo Regional VIII (Iquitos), Consejo Regional IX (La Libertad), Consejo Regional X (Piura – Tumbes), Consejo Regional XI (Tacna – Moquegua), Consejo Regional XII (Puno).
- Asimismo, en Consejo Nacional Pleno de fecha 09 de mayo de 2023, mediante sorteo al Comité Electoral Nacional y luego de notificarse a los designados y emitida la resolución N°106-CTMP-CN/2023, que oficializa la conformación final de este comité; sin embargo, debido al no ejercer su función algunos de sus miembros fueron remplazados por sus suplentes quedando constituido por los siguientes colegiados hábiles conforme a la resolución N°209-CTMP-CN/2023:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	CTMP	DNI
Lic TM. Zunny Marlene Torres Rojas	PRESIDENTE	10905	41767135
Lic. TM Samuel Israel Chirinos Osorio	VICEPRESIDENTE	4678	06798329
Lic. TM Giovanna Stephanny Lopez Nuñez	TESORERO	6150	41936485
Lic TM Deybe Lenner Herbozo Garcia	VOCAL	7264	41015215
Lic TM Carlos Alberto Rodriguez Espinal	PRIMER SUPLENTE	11569	09405513
Lic. TM Julio Cesar Zambrano Silva	SEGUNDO SUPLENTE	368	07184669

- El Comité Electoral Nacional, ejercerá sus funciones en el local ubicado en calle Carlos Alayza y Roel N°2064 - 1er. Piso, distrito de Lince, en el horario de 09.00am hasta las 05.00pm de lunes a viernes y sábado de 09.00am a 01.00pm.

sLima, 16 de agosto de 2023.

Lic. T.M. Carlos Alfredo Sanchez Rafael
Decano Nacional del CTMP

Lic. T.M. Carlos Antonio Valdivia Malpartida
Secretario del Interior del CTMP

*Del cronograma insertado, puede apreciarse que **el padrón de electores que hoy se encuentra en plena elaboración- será publicado entre el 15 de septiembre los primeros días del mes de octubre**, lapso en el que el recurrente al igual que todos y cada uno de los miembros de la Orden tendrán acceso al mencionado registro de electores deviniendo innecesario recurrir a solicitudes al amparo de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) N° 27806.*

2. *CAMPAÑA DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LOS ELECTORES DEL CTMP COMPRENDIDOS EN EL PADRÓN ELECTORAL*

El padrón de electores (con indicación de los correos electrónicos de los y las profesionales en él contenidos, dato protegido por la ley) constituye el principal insumo que el CEN del CTMP debe proporcionar a la ONPE para la adecuada implementación de su plataforma de votación virtual denominada Voto Electrónico No Presencial (VENP).

Para ello, se ha solicitado al Consejo Nacional en funciones que, antes de remitir al CEN el padrón de electores que deberá ser enviado a la ONPE como paso previo a la implementación del VENP, lleve a cabo una campaña de actualización de datos (básicamente interesa actualizar la base de datos de los correos electrónicos de los electores) y, para ello, se ha habilitado hasta el 14 de septiembre del año que corre, el siguiente enlace web:

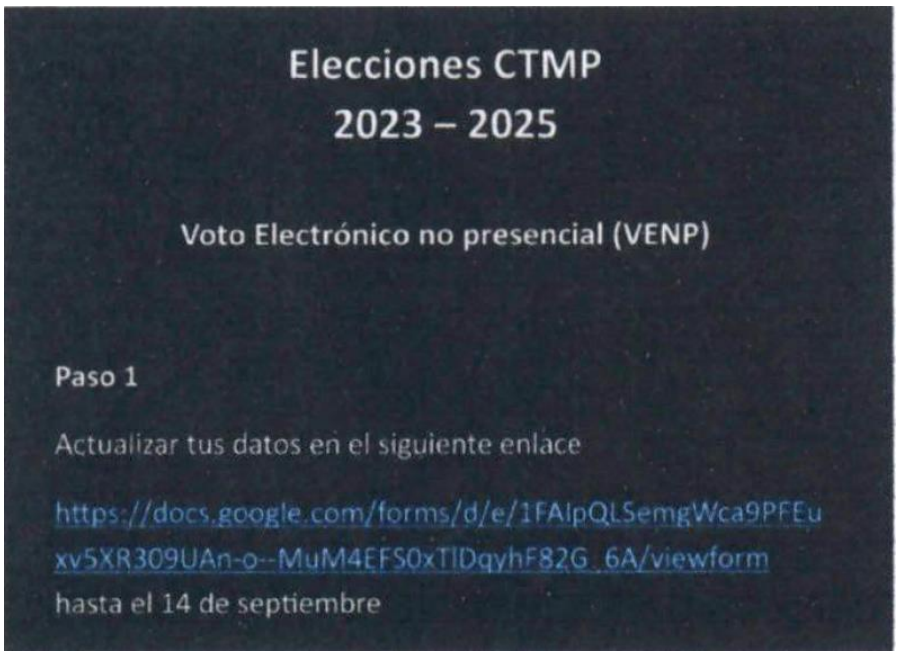

Como se aprecia, la buena fe orienta todas las acciones del CEN y en ningún caso obra obstruyendo las expectativas y el ejercicio de los derechos de los electores del CTMP, pudiéndose corroborar nuestro dicho accediendo a la web institucional:

https://ctmperu.org.pe/comite-electoral/consejo-nacional-2/

3. CONCLUSIÓN

Inclusive sin recurrir a los argumentos que nos franquea la Ley de Protección de Datos Personales (LPDP) N° 29733 (sin perjuicio de lo cual, adjuntamos al presente la Opinión Consultiva N° 025-2021-JUS/DGTAIP, en la que se exponen los argumentos jurídicos referidos a la LPDT en relación con la LAIP), resulta claro que ***el presente caso no versa sobre un rechazo indebido o ilegal de la solicitud de acceso a la información pública, sino de un caso sustentado en la inexistencia del padrón de electores que se encuentra en plena actualización y que será oportunamente publicado en el portal web del Colegio Tecnólogo Médico del Perú****, lo que convierte en innecesaria la presente discusión jurídica*

POR TANTO:

Solicitamos tener por absuelto el traslado del recurso de apelación y declararlo infundado en todos sus extremos o, alternativamente declarar la sustracción de la materia sin pronunciamiento sobre el fondo, por error sustancial en lo peticionado."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí <u>que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas</u>*." (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *"Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada".* (subrayado agregado)

En esa línea, se advierte de autos que la entidad con CARTA Nº 001-2023-CEN-CTMP comunicó al recurrente que el padrón solicitado al momento de la presentación de la solicitud se encontraba en elaboración y actualización de datos, requerida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para su posterior implementación de la solución tecnológica electoral denominada Voto Electrónico No Presencial, plataforma de votación virtual desarrollada y ejecutada por la ONPE, entidad pública que viene prestando su servicio de asistencia técnica al órgano colegiado electoral que presido, el mismo que posteriormente será publicado.

Asimismo, la entidad mediante el Escrito N° 01, remitió a este colegiado el expediente que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que con la finalidad de implementar la plataforma de votación virtual desarrollada y ejecutada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se ajustó el calendario de las elecciones a las posibilidades y recomendaciones técnicas de la ONPE, reprogramándose la fecha de las elecciones para el próximo lunes 6 de noviembre de 2023; siendo esto así, el padrón de electores se encuentra en elaboración y será publicado entre el 15 de setiembre y los primeros días de octubre; por tanto, la entidad no rechazó lo solicitado, sino que al momento de la presentación de la solicitud no existía el referido padrón electoral.

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

> *"7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible "(…) atender lo solicitado (…) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (…).*
>
> *8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario".* (subrayado es nuestro).

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia del *"(...) padrón de electores aprobado por el Comité Electoral Nacional a la fecha de la convocatoria del proceso electoral"*, tiene la condición de declaración jurada; asimismo, resulta razonable de conformidad con la motivación otorgada por la entidad, debiendo tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[6]; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por el recurrente, con independencia de lo dispuesto en el artículo 73 del Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú y el artículo 25 del Reglamento Electoral.

En consecuencia, se verifica que la entidad ha dado atención a esta solicitud otorgando una respuesta clara y precisa sobre lo requerido e informando que a la fecha de presentación de la solicitud no cuenta con lo requerido; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

[5] En adelante, Ley Nº 2744.
[6] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **FREDDY FREDDY WALTER HUAMÁN PIO**, contra la CARTA Nº 001-2023-CEN-CTMP notificada con correo electrónico de fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual el **COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL PERÚ - COMITÉ ELECTORAL NACIONAL** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 18 de julio de 2023.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FREDDY WALTER HUAMÁN PIO** y al **COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL PERÚ – COMITÉ ELECTORAL NACIONAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb